



## **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**

Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00485

**Asunto:** No corrige demanda – Decreta pruebas-Fija fecha de audiencia.

**(i)** En atención al pronunciamiento realizado por el apoderado de la litisconsorte necesaria por activa respecto a la improcedencia de vincular a la señora Martha Atehortúa Hincapié en tal calidad, se precisa que al momento de admitir la demanda el Despacho estimó pertinente la vinculación de la señora Atehortúa Hincapié como litisconsorte necesaria atendiendo al objeto y a los supuestos fácticos de la pretensión.

Destáquese que, según lo afirmado en la demanda, la señora Atehortúa Hincapié intervino en calidad de compradora en el contrato de compraventa de cuotas de interés social que afirman los demandantes les fue incumplido. Por tanto, se considera que cualquier decisión que se tome en el presente caso tendrá efectos sobre los intereses de la señora Martha, de ahí que su comparecencia se estime necesaria para decidir de mérito.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que las consideraciones realizadas por la litisconsorte necesaria serán tenidas en cuenta al momento de analizarse la legitimación en la causa para la adopción de una decisión de fondo.

De otro lado, respecto a la suspensión del proceso, el Despacho considera que en el proceso se le ha garantizado a la litisconsorte necesaria el debido proceso y, además, se estima que la suspensión no era necesaria teniendo en cuenta que el proceso se encontraba apenas en etapa de integración de contradictorio.

Finalmente, se advierte que la solicitud de corrección de la demanda no será admitida en tanto que el Despacho encuentra improcedente que un litisconsorte necesario por activa corrija la demanda con el fin de excluir los hechos que sustentan su vinculación y de esa forma solicitar la desvinculación del proceso.

Además, la aludida solicitud es improcedente en tanto que, según lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, para que un acto que implique la disposición del derecho litigioso sea eficaz, debe provenir de todas las

personas que conforman el litisconsorcio necesario, lo que no ocurre en este caso.

**(ii)** Por otro lado, se incorpora al expediente el pronunciamiento frente a las excepciones formuladas por la demandada, realizado oportunamente por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que se encuentra notificada la parte pretendida, y estando vencido el término del traslado de la demanda y la contestación a la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 371 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas del proceso y se señalará como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 Ibídem, **13 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m,** en una única audiencia.

Se advierte que ella se hará por medios tecnológicos y/o virtuales en sujeción al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Presidente de la República, así como al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto, se requiere a las partes para que con la debida antelación informen los correos electrónicos de los intervinientes para proceder a programar la diligencia virtual a través del aplicativo Microsoft Teams o LifeSize; a sus correos les llegará un enlace para acceder a la citada diligencia. Un empleado del juzgado autorizado se podrá comunicar con los interesados para coordinar.

Se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Las partes y sus apoderados tienen la obligación de comparecer so pena de las consecuencias legales por su inasistencia (Art 372 No 4 CGP).

### **(i). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1.- DOCUMENTAL:** Se valorarán al momento de emitir sentencia los documentos allegados con la demanda y en el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

**2. -INTERROGATORIO DE PARTE:** En la audiencia señalada en la presente providencia, se cita a la parte demandada a rendir interrogatorio de parte.

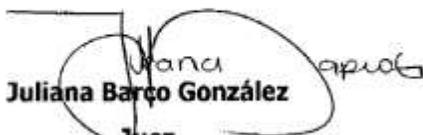
**3. -TESTIMONIOS:** Se cita a rendir testimonio a Luz Estella Villada, Alonso Atehortúa Hincapié, León Darío Bermúdez, Diana María Ramírez, Ana Consuelo Camacho, Carlos Alberto Ramírez Atehortúa y Martha Cecilia Atehortúa Atehortúa en la audiencia programada. La parte deberá comunicarles la citación.

- Se niega el testimonio de los señores Bernardo Antonio Moreno Mejía, Yesid Muñoz y Jhon Reimor López, en tanto que la solicitud de esta prueba no se presentó en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso. Concretamente, en la petición de la prueba no se indicó el domicilio, lugar o residencia donde pueden ser citados los testigos.

**(ii). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**1. -INTERROGATORIO DE PARTE:** En la audiencia señalada en la presente providencia, se cita a la parte demandante a rendir interrogatorio de parte.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 13 jul 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS  
N°\_, fijados a las 8:00 a.m.**

Jz

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f250102873e4d4e124193462219c22463899b1fc4fe1a50684b1e351747b0d0**

Documento generado en 12/07/2021 11:35:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**